



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 208/2019

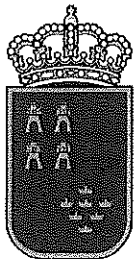
SENTENCIA N° 129/2.020

En Murcia, a catorce de Septiembre de dos mil veinte.

D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 208/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 10.393 79 euros, en el que ha sido parte recurrente F..., representada y dirigida por el Letrado..., y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, y la cia de seguros MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora..., sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 28-11-2018, expediente n°



Firmado por: MARIA TERESA NORTES ROS
17/09/2020 13:54
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA
18/09/2020 10:11
Minerva



274/2018-RP, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitaba se dictara sentencia por la que se condenase a los demandados a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 10.393,79 euros, con la debida actualización y los intereses correspondientes desde la reclamación administrativa, con expresa imposición de costas.

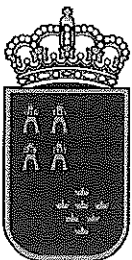
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo las partes; abierto el acto, por el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose tanto la demandada como la codemandada, que solicitaron la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 28-11-2018, expediente nº 274/2018-RP, basando dicha reclamación en que el día 11-09-2017, sobre las 08 horas, cuando la recurrente iba caminando por la acera derecha de la Carretera de Era Alta (sentido Era Alta), en la citada localidad, al llegar a la intersección con el Carril Benito, nada más rebasar la terminación de la acera, sufrió una brusca caída debido al mal estado del pavimento, con torcedura del tobillo, golpeándose la rodilla, cabeza y cara contra el asfalto, sufriendo lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico, contusión en rodillas, tobillo derecho y dolor cervical, de las que tardó en sanar 92 días improductivos, quedando 6 puntos de secuelas, por cervicalgia 2p, gonalgia 2p., algia en tobillo izq. 2p., y teniendo gastos médicos y de rehabilitación por importe de 1.230 euros; al ser la caída consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público de viales, competencia de la demandada y concurriendo todos los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitaba que se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera





de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la





Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el presente supuesto, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

TERCERO.- En primer lugar, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial, es necesario que se acredite el correspondiente nexo causal entre el daño que se reclama y la defectuosa prestación del servicio público al que se imputa la reclamación, siendo preciso que quede claramente determinado el modo en que se produjeron los hechos, correspondiente la carga de la prueba de los mismos a la parte recurrente; así, el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que ha venido a sustituir al artículo 1.214 del Código Civil, viene a establecer que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y las de su extinción al que se opone, precepto este ampliamente interpretado por la Jurisprudencia, entendiéndose en general que corresponde la carga de la prueba el sentido de pechar con las consecuencias de su falta al litigante que enuncia el hecho y al que conviene en su interés aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula y lógicamente por lo mismo corresponderá la prueba la oponente o a la parte que contradiga aquel hecho si está en contradicción presupone introducir un hecho distinto ora opuesto o negador del contrario bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos, siendo doctrina constante de los Tribunales que el principio recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, actualmente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento



Civil, de que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone ha de ser entendida en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros con el objeto de impedir extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades todo lo cual produce como lógica consecuencia, que en términos generales cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado las consecuencias de esa falta de prueba que en definitiva equivale a tener el hecho por inexistente en el proceso, debe soportarlas aquel sobre quien de acuerdo con lo expuesto pesaba la carga de su demostración.

Sentadas las premisas anteriores, y partiendo de que no se duda de la caída de la recurrente, hay que analizar las declaraciones de los testigos tanto prestadas en el expediente administrativo como en el acto de juicio; en primer lugar, reseñar que la caída de la recurrente tuvo lugar de día, con plena visibilidad, sin que existiese fenómeno atmosférico alguno que la impidiese percatarse del estado de la calzada; tampoco consta que la recurrente tuviera ningún padecimiento que limitase sus movimientos o su capacidad de percepción; por lo que respecta a los testigos, tanto de la recurrente, como se encontraban en el bar que hay en la acera contraria a la que circulaba la recurrente, establecimiento que no se encuentra a la misma altura que el lugar que se manifiesta como de la caída, existiendo zona de aparcamiento de vehículos, además de los dos carriles de la carretera, por lo que no se podía tener una visibilidad plena del lugar de la caída y, en concreto del punto que se manifiesta en el que la recurrente metió el pie y cayó: por lo que respecta a la declaración de en el expediente administrativo manifestó que la recurrente iba andando y que cayó al tropezar con uno de los trozos de baldosa sueltos que había en la acera, estando la acera en perfecto estado como resulta de las fotografías aportadas, manifestando en el acto de juicio que cayó al pisar un desnivel al ir a cruzar, no percatándose de que era su suegra hasta que no se acercó a ayudarla, no entendiéndose que viese perfectamente cómo ocurrió la caída, dónde introdujo el pie y cómo cayó la recurrente, y no se diese cuenta de que era su suegra; por lo que respecta a la declaración de la prestada en el acto de juicio coincide con la prestada en el acto de la vista, si bien en el expediente administrativo manifestó que la recurrente metió el pie en algún sitio y cayó, marcando posteriormente el lugar de la caída en la fotografía que se le exhibió; asimismo indicó que el lugar señalado llevaba mucho tiempo así, mientras que en el acto de juicio manifestó que, días después de la caída de la recurrente, unos operarios taparon parcialmente el hueco donde cayó la recurrente, lo que no es coherente con lo que se manifestó en el expediente administrativo y que resulta también (el

tiempo que llevaba el desperfecto en el asfaltado) con la fotografía aportada por Mapfire como documental, fotografía de Google Maps de Junio de 2017, anterior por tanto a la fecha de la caída, donde se observa claramente que el estado de la zona era el mismo que se observa en las fotografías aportadas por la recurrente y respecto de las que se manifiesta que habían ejecutado obras de reparación.

Así, no consta dónde se produjo la caída de la recurrente, si en la acera, si en la zona asfaltada que presenta desperfectos de escasa entidad y perfectamente apreciables si se transita con un mínimo de diligencia, ni cómo se produjo, si porque tropezó o se resbaló o por otra circunstancia.

El deber municipal de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo o un resbalón en el suelo por causas no concretadas, como ocurre en el presente caso, entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22-2-2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 EDJ2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 EDJ2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa, -expresa o constata-, los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su





coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.”

En definitiva, no consta acreditado que la caída de la recurrente se debiera a un funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, -SSTS de 26 y 27-3-1980, 14-4-1981, 12-3-1983, 10-11-1983, 21-9-1984 y 20-2-1986, entre otras-, toda vez que la causa de la caída no ha quedado acreditada, no concurriendo, por tanto, los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora.

Finalmente, el criterio expuesto ha sido confirmado, entre otras, por la STSJ-MURCIA de 21-11-2011 que, confirmando otra de este Juzgado dictada en un supuesto parecido al presente, afirma que: *“Si bien se considera probado en la sentencia que la caída ocurrió el día, a la hora y en el lugar que se alega en la demanda, así como que en el paso de peatones existía un registro de alcantarillado que estaba rodeado por un pavimento degradado, lo cierto es que llega a la conclusión que ésta no fue la causa directa y eficiente de la caída, sino la falta de atención de la interesada al deambular sin mirar el terreno sobre el que pisaba, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes consistentes en que la anchura de dicho paso de peatones permitía no transitar por encima de dicha registro, en que la visibilidad era buena a las 11 horas de un día del mes de julio, en que no consta que la interesada estuviera afectada por algún padecimiento que le impidiera ver el estado en que se encontraba dicho pavimento y en que tampoco está acreditado que concurriera alguna otra circunstancia que impidiera dicha visibilidad como por ejemplo algún fenómeno climatológico etc.; conclusión que una vez examinadas las fotografías aportadas con el acta de presencia notarial se considera acertada, en la medida de que aunque el pavimento haya sido asfaltado con posterioridad a la caída y en la actualidad se halle en mejores condiciones de seguridad, lo cierto es que se encontraba dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Murcia, esto es al igual que otros muchos pasos de peatones de los existentes en la ciudad, sin que irregularidades como las que existían (degradación del pavimento que circundaba el registro de alcantarillado), suelen estar señalizadas. Por otro lado no es cierto que no se vieran bien las irregularidades por el color grisáceo de la calzada y del*





pavimento, ya que en el paso de peatones había líneas blancas que contrastaban con el color gris referido. Tanto el registro de alcantarillado con el pavimento que lo circundaba eran plenamente visibles a la hora en que sucedió el accidente como es notorio por otro lado para la Sala al encontrarse el referido paso de peatones en un lugar céntrico de la ciudad. Como señala el juzgador de instancia en estos casos hay que atender a un criterio de racionalidad que en ocasiones puede conducir a la aplicación de una concurrencia de causas a los efectos de moderar de la indemnización, pero que en otras puede llevar a la conclusión, como sucede en este caso, de eximir de responsabilidad a la Administración al concurrir circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en una medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado por parte del reclamante.

En este sentido se pronuncio esta Sala en un caso similar al presente en sentencia 784/2011, de 22 de julio que señalaba: En el presente caso, como antes adelantábamos, es evidente que las pruebas practicadas (prueba testifical y documental consiste en la fotografías aportadas) han sido valoradas de forma acertada por la Juez de instancia de acuerdo con los principios de inmediación y oralidad, sin que la Sala aprecie que exista error en tal valoración. Lo único probado es que el actor tuvo una caída en la calle cuando caminaba junto al bordillo de la acera ubicada frente a la fachada del Restaurante María José sito en la carretera de Barinas a Pinoso a las 4 horas de la madrugada del día 9 de septiembre de 2006... siendo evidente en cualquier caso que ese pequeño desperfecto era perfectamente salvable de haber caminado el interesado con la suficiente atención. Pero es que además observado dicho desperfecto en la fotografía es evidente que aún en el supuesto de considerar probado que la caída ocurriera en ese exacto lugar, no tenía la suficiente dimensión como para provocar una caída y unas lesiones tan graves como las que se originaron en un joven de 19 años. Se trata de un pequeño desperfecto de los muchos que existen las vías públicas (no en el solado de un recinto cerrado) y que como dice la sentencia puede considerarse incluido dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Abanilla. Por tanto, como señala la sentencia no está acreditado el nexo causal entre las lesiones sufridas por el recurrente como consecuencia de la caída y el funcionamiento anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras).

Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un





estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal”.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado S. en nombre y representación de contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 28-11-2018, expediente nº 274/2018-RP, por ser dichos actos conforme a derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

